

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

Visto el estado procesal del expediente número **154/BUAP-13/2013**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por _____, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de junio de dos mil trece, _____, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio 221/2013. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Número de acuerdos de reserva, así como el tema, fecha de suscripción y vigencia.”

II. El diecisiete de junio de dos mil trece el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico, la respuesta a la recurrente en los siguientes términos:

“...
C. _____

En atención a su solicitud de fecha 03 de junio del año en curso, en la que nos solicita:

“Número de acuerdos de reserva, así como el tema, fecha de suscripción y vigencia.”

En respuesta a su solicitud se le informa que hasta la fecha no tenemos ningún acuerdo de reserva en razón de que nos ajustamos a lo dispuesto por la Ley de

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en materia de clasificación de la información.

Sin otro particular, y esperando le sea de utilidad la información proporcionada, me suscribo a sus apreciables órdenes.”

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión a través de correo electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de la ratificación del recurso correspondiente.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 154/BUAP-13/2013. En el mismo auto se tuvo a lo recurrente ofreciendo pruebas. También se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de radicación del presente recurso de revisión y se ordenó entregar copia del mismo para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida. De la misma manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se admitieron las pruebas que ofreció. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cuatro de julio de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

VI. El veinticinco de julio de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe y por exhibidas las constancias que justifican la emisión del acto, por lo que se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de agosto de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le otorgó con el informe respecto del acto o resolución recurrida para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se admitieron las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto o resolución recurrida, se tuvieron por desahogadas todas las pruebas por su propia naturaleza y se citó a las partes para oír resolución.

VIII. El veintiuno de agosto de dos mil trece, se dictó un visto, por el cual se ordenó el desahogo de una inspección en el expediente 149/BUAP-08/2013.

IX. El veintidós de agosto de dos mil trece, se desahogó la inspección ordenada por auto de fecha veintiuno del mismo mes y año.

X. El veintisiete de agosto de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

CONSIDERANDO

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente consideró que se le negó la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente lo siguiente:

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

“Resulta poco creíble que no se cuente con información reservada, pero eso sí, la clasifican como confidencial, cuando no procede, tal y como me lo respondieron en los folios 215/2013, 2016/2013 y 2017/2013. Solicito se revoque el recurso porque no me notificaron la declaratoria de inexistencia que al efecto establece el artículo 55 de la Ley de Transparencia.”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que en relación con lo que la recurrente dijo respecto a la respuesta otorgada que se le dio en los folios 215/2013, 2016/2013 y 2017/2013, de que se trataba de información confidencial y lo clasificó, en términos del artículo 54 fracción I de la Ley de la materia, la obligación se tendría por cumplida cuando se hiciera saber al solicitante que la información no existe, tal y como se le respondió en el correo electrónico, en razón de que no hay ningún acuerdo de reserva, que la recurrente está refiriendo en concreto la figura de información reservada y no la de carácter confidencial y la última en términos del artículo 39 de la Ley de la materia no requiere acuerdos de clasificación. Agregó que la única que puede clasificarse como reservada es la que refiere el artículo 33 de la Ley de la materia y en ambos casos, información confidencial o reservada, su acceso será restringido y no podrá ser divulgada salvo por las excepciones del capítulo IV de la Ley.

Por otro lado manifestó que no se requería acuerdo de clasificación en la respuesta que dio al folio 215/2013 y que los folios 2016/2013 y 2017/2013 no corresponden a su control e ignoran su alcance reiterando que no se cuenta con ningún acuerdo de reserva sobre información de acceso restringido y si se refiriera la recurrente a los oficios 216/2013 y 217/2013 en ningún momento se le refirió la inexistencia de la

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

información, sino que en las respuestas se le dio el fundamento y motivaciones del porque dicha información no se le podía proporcionar atendiendo a la cláusula de confidencialidad de los contratos solicitados, siendo inatendible también este argumento de la recurrente.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas de la recurrente:

- Solicitud folio 221/2013.
- Respuesta al folio 221/2013.
- Ratificación del recurso.

Las pruebas ofrecidas por la recurrente se valoran como documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla pues no fueron contradichos por el Sujeto Obligado, desprendiéndose incluso que coinciden los términos de la solicitud que hizo la recurrente y la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado, por lo que al respecto no hay contradicciones.

Asimismo, se admitieron como constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado:

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

- El oficio 3323/2012 consistente en el nombramiento de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.
- La respuesta a la solicitud 221/2013 enviado vía correo electrónico el trece de junio de dos mil trece.

Las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado se valoran como documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron desvirtuadas por la recurrente, demostrando la existencia de una pregunta y el contenido de la respuesta en los mismos términos que mencionó la recurrente.

Asimismo se desahogó como prueba para mejor proveer:

- La diligencia de inspección en el expediente 149/BUAP-08/2013, respecto de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 215/2013, 216/2013 y 217/2013.

La prueba anterior hace prueba plena en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ordenamiento aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

Séptimo. La recurrente solicitó el número de acuerdos de reserva, tema, fecha de suscripción y vigencia; a lo que el Sujeto Obligado contestó que no tenían acuerdos de reserva en virtud de que se ajustaban a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En sus motivos de inconformidad, la recurrente expresó que era “...*poco creíble que no se cuente con información reservada, pero eso sí, la clasifican como confidencial, cuando no procede, tal y como me lo respondieron en los folios 215/2013, 2016/2013 y 2017/2013. Solicito se revoque el recurso porque no me notificaron la declaratoria de inexistencia que al efecto establece el artículo 55 de la Ley de Transparencia.*”

El Sujeto Obligado al rendir su informe dijo que en relación con la respuesta que se le dio a la recurrente en los folios 215/2013, 2016/2013 y 2017/2013, en términos del artículo 54 fracción I de la Ley de la materia, la obligación se tendrá por cumplida cuando se haga saber al solicitante que la información no existe, tal y como se le respondió en el correo electrónico, en razón de que no tenían acuerdos de reserva, que la recurrente refirió en concreto la figura de información reservada y no la de carácter confidencial y la última en términos del artículo 39 de la Ley de la materia no requería acuerdos de clasificación. Agregó que la única que podía clasificarse como reservada es la que refiere el artículo 33 de la Ley de la materia y en ambos casos, información confidencial o reservada, su acceso será restringido y no podrá ser divulgada salvo por las excepciones del capítulo IV de la ley.

Por otro lado manifestó que no se requería acuerdo de clasificación en la respuesta que dio al folio 215/2013 y que los folios 2016/2013 y 2017/2013 no corresponden a su control e ignoran su alcance reiterando que no se contaba con algún acuerdo de

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

reserva sobre información de acceso restringido y que si la recurrente se refería a los oficios 216/2013 y 217/2013 en ningún momento se le refirió la inexistencia de la información, sino que en las respuestas se le dio el fundamento y motivaciones del porque dicha información no se le podía proporcionar atendiendo a la cláusula de confidencialidad de los contratos solicitados, siendo inatendible también este argumento de la recurrente.

Vistas las manifestaciones de las partes, esta Comisión revisó las respuestas a las solicitudes mencionadas y para ello se ordenó el desahogo de una diligencia de inspección, misma que se llevó a cabo el veintidós de agosto en los términos siguientes:

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Siendo las once horas con veintiocho minutos del día veintidós de agosto de dos mil trece... en el expediente 149/BUAP-08/2013...teniendo el expediente a la vista hago constar que: -----

En la foja veintitrés del expediente 149/BUAP-08/2013 consta la respuesta a la solicitud con folio 215/2013, que a la letra dice: -----

“C. _____...:

...

Por lo que se refiere a los contratos solicitados, le menciono que en los términos de lo previsto por los artículos 5 fracciones V y X y 38 fracciones I y II, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionarle dicha documentación en virtud de la cláusula de confidencialidad que la Institución establece con dichas empresas, y que de ser violada, pondría (SIC) ser causal de conflicto de intereses entre nuestra Institución y aquellas.

Sin otro particular,....”

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

En la foja veinticuatro del expediente 149/BUAP-08/2013 consta la respuesta a las solicitudes con folios 216/2013, 217/2013 y 218/2013, misma que se emitió en los siguientes términos: -----

“C. _____...:

...

Por lo que se refiere a los contratos solicitados, le menciono que en términos de lo previsto por los artículos 5 fracciones V y X y 38 fracciones I y II, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionarle dicha documentación en virtud de la cláusula de confidencialidad que la Institución establece con dichas empresas, y que de ser violada, pondría (SIC) ser causal de conflicto de intereses entre nuestra Institución y aquellas.

Sin más por el momento,....

...”

Derivado de lo anterior, resultan aplicables los artículos que a continuación se transcriben de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas,

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;

XI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

“Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

“ARTÍCULO 32.

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

información confidencial. La información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Capítulo.”

“ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:...”

“ARTÍCULO 34.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:...”

“ARTÍCULO 38.

Se considera información confidencial: ...”

“ARTÍCULO 39.

Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida. La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.”

“ARTÍCULO 40.

Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

“ARTÍCULO 55.

Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.”

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

En este sentido, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos.

Asimismo se desprende que toda la información es pública y solo se restringe en términos de la Ley invocada mediante dos figuras:

1. Información reservada y
2. Información confidencial.

La primera, se trata de la información referida en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sólo se puede reservar mediante un acuerdo en los términos del artículo 34 de la misma ley, que es el que la recurrente quiere que le entreguen, según se desprende de su solicitud y a lo que el Sujeto Obligado contestó que no tenía ningún acuerdo de este tipo.

Por otro lado, se encuentra la información confidencial que en términos del artículo 39 expresamente dice que no se requiere acuerdo de clasificación, y que es la que refiere el Sujeto Obligado en sus respuestas de las solicitudes 215/2013, 216/2013 y 217/2013 puesto que refiere que la información que solicitó fue considerada por el Sujeto Obligado como confidencial, por lo tanto refiere aquella información definida en la fracción X del artículo 5 de la Ley de la materia, es decir, aquella que tiene

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

datos personales, protegida por algún tipo de secreto, relativa al patrimonio de una persona física o jurídica, etcétera; y mediante acuerdo de reserva, siendo diferente esto. En este sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 64 de la Ley de la materia, la Comisión está facultada para garantizar el derecho de acceso a la información pública, más no se encuentra facultada para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información, en tal razón, ante la falta de evidencia de la obligación del Sujeto Obligado en el sentido del agravio y en virtud de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito mediante el cual interpuso su recurso, éstas resultan inatendibles.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión infiere la buena fe del Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta a la solicitud, porque además no hay prueba en contra que pudiera desvirtuar lo manifestado por él.

Reforzando lo anterior, se cita la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensión revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

De lo anterior se advierte, que el Sujeto Obligado entregó a la recurrente la información solicitada, ya que el agravio es infundado porque se entregó la respuesta a la solicitud, y esta autoridad no tiene facultad para revisar la veracidad de la respuesta, amén de que no hay evidencia contraria a lo manifestado por el

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

Sujeto Obligado, haciéndole saber a la recurrente que en tal virtud no es necesario el acuerdo de reserva que quiere se le entregue y que fue parte de sus motivos de inconformidad, pues el artículo 55 de la Ley de la materia refiere el acuerdo de inexistencia, cuando se trata de información que tiene obligación de tener y no se encuentre ya en sus archivos, no se refiere a información inexistente porque nunca ha existido.

Por todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción I, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se determina **CONFIRMAR** el acto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto en términos del considerando SEPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados,

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 221/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 154/BUAP-13/2013

en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el veintiocho de agosto de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO